



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
[j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguáná, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	<b>V. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL</b>
DEMANDANTE	<b>INGRID ESTHER GOMEZ CHAVEZ, en representación de la menor JESUS DAVID GÓMEZ CHAVEZ</b>
APODERADO	<b>COMISARIA DE FAMILIA DE ASTREA, CESAR</b>
DEMANDADO	<b>LUIS EDUARDO BARRIOS RIVERA</b>
RADICADO	<b>20-178-384-001-2023-00036-00</b>
ASUNTO	<b>SE DICTA SENTENCIA</b>

Encontrándose allegado con la demanda, los resultados del examen de prueba de genética, realizada a la demandante, INGRID ESTHER GOMEZ CHAVEZ, al menor JESUS DAVID GÓMEZ CHAVEZ y al demandado, LUIS EDUARDO BARRIOS RIVERA, practicada por el Laboratorio del SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, de la ciudad de Bogotá, de la cual se corrió el traslado respectivo, sin pronunciamiento alguno por las partes, procede este despacho a darle cumplimiento a lo estipulado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que nos manifiesta lo siguiente:

**“ARTÍCULO 386. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: ... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...*”**

Motivo por el cual procede este despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde,

## ASUNTO A TRATAR

Observado lo consagrado en el numeral 4, del artículo 386 del C. G. del P., procede el despacho, a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente proceso VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovido por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DEL I.C.B.F. DE ASTREA - CESAR, en representación de los intereses del menor JESUS DAVID GOMEZ CHAVEZ, quien tiene como madre a INGRID ESTHER GOMEZ CHAVEZ, contra LUIS EDUARDO BARRIOS RIVERA.

## HECHOS Y PRETENSIONES

Narra la demandante, por intermedio de su apoderado, doctor JORGE FRANCISCO MACHADO PATÍÑO, lo siguiente:

“1. Manifiesta la señora INGRID ESTHER GOMEZ CHAVEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.711.595 de Astrea-cesar, actuando en nombre y representación de su menor hijo JESUS DAVID GOMEZ CHAVEZ identificado con R.C. N°. 1.068.394.015 de Valledupar -Cesar, domiciliado en el Barrio las Flores en el Corregimiento de Arjona-Cesar, que sostuvo una relación con el señor LUIS EDUARDO BARRIOS RIVERA.

2. Que de esa relación nació el menor JESUS DAVID GOMEZ CHAVEZ quien hoy día tiene un (1) año y seis (6) meses de nacido. 3. En fecha 23 de diciembre del año 2021 la señora INGRID ESTHER GOMEZ CHAVEZ, acudió a la Comisaría de Familia del Municipio de Astrea, en representación de su menor hijo JESUS DAVID GOMEZ CHAVEZ, para solicitarle al señor LUIS EDUARDO BARRIOS RIVERA reconocimiento de paternidad ya que no ha registrado a su menor hijo, nacido el día 28 de julio del año 2021, a quien el señor LUIS EDUARDO le practico una prueba de ADN el día 5 de noviembre del año 2021 y se niega a aceptar los resultados, argumentando que la madre del menor se quedó hablando con el médico que practico dicha prueba, por lo que presume que hubo manipulación de los resultados. La madre del menor dice que no lo quiere citar más y empezar un proceso de reconocimiento, solicita que se haga la prueba por medio del ICBF, por lo que se procede a la instancia judicial.”

Solicita la madre del menor JESUS DAVID GOMEZ CHAVEZ, por intermedio de la **COMISARIA DE FAMILIA DE ASTREA, CESAR**, lo siguiente:

“1. Que, por medio de una sentencia definitiva se declare que el menor JESUS DAVID GOMEZ CHAVEZ, nacido el día Veintiocho (28) de julio del año 2021 en Valledupar - Cesar, es hijo del Señor LUIS EDUARDO BARRIOS RIVERA, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de Astrea - Cesar.

2. Que en firme la sentencia se ordene la corrección en el registro civil de nacimiento del menor JESUS DAVID GOMEZ CHAVEZ que aparece en el indicativo serial cuyo NUIP 1.068.394.015, que es llevado por la Registraduría del Estado Civil de Astrea - Cesar y por consiguiente se le incluyan los apellidos del señor LUIS EDUARDO BARRIOS RIVERA.

3. Que en la misma sentencia se condene al señor LUIS EDUARDO BARRIOS RIVERA a suministrar alimentos a favor del menor JESUS DAVID GOMEZ CHAVEZ y reconozca los alimentos dejados de dar.

4. Téngase a la señora INGRID ESTHER GOMEZ CHAVEZ, como representante legal y mamá del menor JESUS DAVID GOMEZ CHAVEZ como parte en este proceso. 5. Que se condene en costas al demandado.

5. Que se condene en costas al demandado.

6. Fijar como cuota alimentaria la suma que resulte del 20% del salario mínimo legal que devenga el demandado o en todo caso lo que estipule la ley”

Por su parte, el demandado LUIS EDUARDO BARRIOS RIVERA, fue notificado mediante correo electrónico, sin dar contestación a la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor.

Como se dijo anteriormente, la prueba científica de A. D. N., fue acompañada con la demanda, de la cual se corrió traslado a la parte demandada, mediante providencia veintisiete (27) de abril del 2023, quien guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad, se le han dado las siguientes características:

1º. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error doloso o violencia (Subrayas del funcionario).

2º. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.

3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.

4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.

5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.

6º. Es solemne.

Por su parte el artículo 1º de la ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7 de la ley 75 de 1968, preceptúa: *“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los*

*exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”; y en su parágrafo segundo reza: “Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.” (Cursivas fuera de texto)*

En el caso que nos ocupa, como se dijo en líneas anteriores, con la demanda fue acompañada los resultados de la prueba científica de A. D. N., realizada al demandado LUIS EDUARDO BARRIOS RIVERA, al menor JESUS DAVID GÓMEZ CHAVEZ, y a la madre del menor, INGRID ESTHER GOMEZ CHAVEZ, cuya conclusión dice: **“La paternidad del Sr. LUIS EDUARDO BARRIOS RIVERA, con relación al hijo de INGRID ESTHER GÓMEZ CHAVEZ, no se excluye (COMPATIBLE) con base en los sistemas genéticos analizados. INDICE DE PATERNIDAD: 8072107172435. Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999999%”.**

Mediante providencia de fecha veintisiete (27) de abril de la presente anualidad (2023), se corrió traslado del dictamen pericial a las partes, por tres (3) días, para que solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen conforme lo establece el inciso 2º, del numeral 2, del artículo 386 del C. G del P., sin que se presentara objeción alguna a dicho dictamen.

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 del 2001, como son: la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2, artículo 10. En consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos estos, que le proporcionan a la prueba una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas.

Fundamentado en lo anterior, no le queda lugar a dudas, a esta funcionaria, que la paternidad del menor JESUS DAVID GÓMEZ CHAVEZ, es de LUIS EDUARDO BARRIOS RIVERA, ya que los argumentos precitados se estiman convincentes para proceder a declarar a **BARRIOS RIVERA**, como padre extramatrimonial del menor cuya paternidad se investiga.

En el presente caso la Comisaria de Familia de Astrea, Cesar, solicitó se le fije cuota alimentaria, a favor de quien resultara hijo del demandado, pero éste despacho atendiendo lo establecido en el numeral 5 del artículo 386 del C. G. del proceso, que establece: **“En el proceso de investigación de la**

*paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad”;* señalará cuota alimentaria a favor del menor **JESUS DAVID GÓMEZ CHAVEZ**, ya que a partir de este momento en que se reconoce como hijo del demandado, toda vez, que se encuentra allegado un dictamen de inclusión de paternidad, motivo este, por el que teniendo en cuenta, lo establecido en el Código de la Infancia y Adolescencia, se presume que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal, razón ésta, por lo que el Juzgado le fijará como cuota alimentaria, lo que resulte del 20% del salario mínimo legal, teniendo en cuenta, que el demandado, no demostró tener otras obligaciones alimentarias, cantidad que deberá consignar el demandado a órdenes de la señora **INGRID ESTHER GÓMEZ CHAVEZ**, en la cuenta judicial, que posee ESTE JUZGADO, en el Banco Agrario de Colombia de esa localidad, dentro de los primeros cinco (5) días del mes que se causen, comenzando por el mes de JUNIO de 2023. Las sumas establecidas en la presente providencia, deberán ser incrementadas al comienzo de cada año, según el índice de Precios al consumidor (I. P. C.).

Como en el presente caso, se encontró demostrada la paternidad en cabeza del demandado, señor **LUIS EDUARDO BARRIOS RIVERA**, mediante prueba pericial de A. D. N., que fue allegada con la demanda, no se ordenará el reembolso del costo de la prueba.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que **LUIS EDUARDO BARRIOS RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.618.523 expedida en Astrea, Cesar, es el padre extramatrimonial del menor **JESUS DAVID GÓMEZ CHAVEZ**, nacido el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), en **Valledupar, CESAR**, habida de las relaciones sexuales sostenidas con la señora **INGRID ESTHER GOMEZ CHAVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.711.595 de Astrea, Cesar.

**SEGUNDO:** Ordenar a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE ASTREA CESAR, que inscriba esta sentencia en el libro respectivo, reemplazando el indicativo serial 59088674, NUIP 1.068.394.015 asignado al menor

JESUS DAVID GÓMEZ CHAVEZ, para que le coloque el estado civil que le corresponde; debiendo aparecer en la nueva inscripción, como JESUS DAVID BARRIOS GÓMEZ, hijo de LUIS EDUARDO BARRIOS RIVERA e INGRID ESTHER GOMEZ CHAVEZ. Líbrese el oficio respectivo con sus anexos.

**TERCERO:** Fijar como cuota alimentaria a favor del menor **JESUS DAVID GOMEZ CHAVEZ, antes, hoy JESUS DAVID BARRIOS GOMEZ**, y en contra del señor **Luis Eduardo Barrios Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.618.523 expedida en Astrea, Cesar, la suma del 20% del salario mínimo legal, porcentaje que se incrementará anualmente teniendo en cuenta el IPC, ordenándose a consignarlos en la cuenta judicial que ESTE JUZGADO, posee en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a nombre de, INGRID ESTHER GÓMEZ CHAVEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.711.595 de Astrea, Cesar, dentro de los primeros cinco (5) primeros días del mes que se causen, comenzando por Junio de 2023.

**CUARTO:** No CONDENAR, al demandado LUIS EDUARDO BARRIOS RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía 7.618.253 de Astrea, Cesar, a reembolsar el costo de la prueba de A.D.N. practicada, toda vez, que esta fue allegado junto con la demanda.

**QUINTO:** Una vez cumplido con lo ordenado en los ordinales SEGUNDO y TERCERO de la presente providencia, archívese el presente proceso en la plataforma judicial, JUSTICIA TYBA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LA JUEZ,

Firmado Por:  
Luz Marina Zuleta De Peinado  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 01 De Familia

**Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4540d40c1378a9e06601be2f8403f028580f9ac332716e676f8f40ad9f688025**

Documento generado en 05/05/2023 11:51:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**